



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, Caquetá, 13 de julio de 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-31-703-2012-00017-00  
DEMANDANTE: GLADYS BERMÚDEZ MOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 77-07-909-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 102 del cuaderno de incidente, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo tanto, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 172 del CCA, se observa que el incidente se encuentra dentro del término de los 60 días allí establecido, por lo tanto se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

**CUARTO:** CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada NACIÓN -MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

**QUINTO:** PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días los documentos allegados con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, vistos a folios 4-101 del cuaderno de incidente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 13 de julio de 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2009-00438
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CANTILLO MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.I. 66-07-954-18

Atendiendo lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede (Fl. 71 C. 3) y atendiendo que venció en silencio el término de traslado del dictamen rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCISES UNIDAD BÁSICA FLORENCIA, <sup>1</sup> y que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas, se declarará **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO**, y por tanto, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión, por un término común a las partes.

En mérito de lo expuesto,

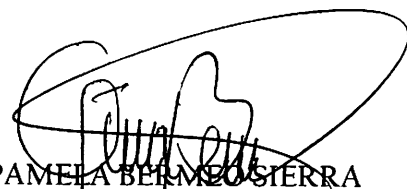
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Una vez concurrido tal término, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ADRIANA PÉREZ SOTTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
RADICADO: 18001-33-31-701-2011-00328-00  
AUTO Nº: A.I. 160-07-904-18

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental, como quiera que no se realizó ninguna clase oposición por la parte demandada y como quiera que ya obra prueba que permite continuar adelante.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 903 Administrativo de Florencia - Caquetá el 30 de octubre de 2015, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2018, en cuya parte resolutive dispuso:

*“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a los accionantes, por los siguientes conceptos:*

*(...)*

*QUINTO: CONDENAR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en abstracto, al pago de los Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro, causado al menor SEBASTIAN TORO PÉREZ, lo cual se liquidará mediante incidente, de conformidad con los parámetros establecidos en la parte resolutive de esta providencia.*

Igualmente en la citada sentencia, como parámetros para la liquidación de los perjuicios materiales a título de lucro cesante se indicó:

*“Es de aclarar que la condena se cuantificará mediante incidente de liquidación de perjuicios al cual deberán ser allegados los medio de prueba suficientes y su liquidación se hará teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.”*

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios materiales en la



modalidad de lucro cesante, allegando copia del registro civil del menor SEBASTIÁN TORO PÉREZ, en el cual se indica como fecha de nacimiento el día 17 de abril de 1999.

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, guardó silencio, tal como aparece en la constancia secretarial, obrante a folio 29 del Cuaderno Incidental.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 172 y ss del CCA se tasarán los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de la siguiente manera.

Al respecto para efectos de realizar la liquidación de lucro cesante futuro, para el joven SEBASTIAN TORO PÉREZ, corresponde al tiempo transcurrido entre el día siguiente al de la sentencia (31 de octubre de 2015) y hasta el día en que el menor cumpla los 25 años de edad, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, referente a que a esta edad generalmente las personas forman sus propios hogares y por lo tanto dejan de depender de sus padres; así y de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado en el presente incidente el tiempo a liquidar son 9 años y 6 meses, es decir, 114 meses.

No obstante lo anterior, y siguiendo los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 31/10/2015, en donde se estableció como valor a reconocer para efectos de la liquidación la suma de \$288.837, el despacho actualizará dicho valor conforme la fórmula establecida por el Consejo de Estado, para proceder a realizar la liquidación del lucro cesante futuro.

$$VA = \frac{\text{Ind. Final}}{\text{Ind. Inicial}} = Ra$$

$$VA = 288.837 \frac{\text{Ind. Final (142.28)}}{\text{Ind. Inicial (124.62)}} = Ra = 329.768,32$$

$$S = R [(1+i)^n - 1] \div i (1+i)^n$$

$$S = \$329.768,32 [(1+0,004867)^{114} - 1] \div 0,004867 (1+0,004867)^{114}$$

S= VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$28.800.454,15) para un total indemnización futura, a favor de SEBASTIÁN TORO PÉREZ

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385) Actor: Rosalba Alba Taques y otro Demandado:



18001-33-31-701-2011-00328-00

En consecuencia de lo anterior el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESPACHAR favorable el incidente de regulación de perjuicios promovido por ADRIANA PÉREZ SOTTO Y OTROS contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y OTRO

**SEGUNDO:** En consecuencia se tasan como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de SEBASTIAN TORO PÉREZ, la suma VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$28.800.454,15) a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEG SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

13 JUL 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR COLLAZOS CLAROS  
ACCIÓN: CAJANAL NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL  
EN LIQUIDACION.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2013-00001-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 26-07-914-18

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

1.1. Documentales.

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 3-5 y 24 a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

1.2. Documentales por oficio.

- a) DECRETAR las pruebas documentales solicitadas mediante oficio en la demanda vistas a folio 17 numerales 9.2, 9.3 y 9.4 del expediente.

Para lo anterior, se informa que los oficios se encuentran listos para ser retirados de la secretaría del Juzgado, otorgándoles a las Entidades oficiadas el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndoles la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones señaladas por la Ley.

Así mismo, se indica que de conformidad con los presupuestos del N°4 del artículo 37 y N°6 del artículo 78 C.G.P, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se impondrá la carga a la parte actora para que colabore con el recaudo de las pruebas decretadas, indicándole que dentro del término de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá acreditar ante el Despacho las gestiones administrativas adelantadas con el fin del efectivo recaudo procesal, so pena de entenderse desistida la práctica de las pruebas.



En lo que respecta a los numerales 9.2.1, se denegara su decreto por innecesaria como quiera que ya obra dentro del expediente.

## 2. PARTE ACCIONADA – UGPP

### 2.1. Documentales aportadas.

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación de la demanda, vistas a folio 72, un CD contentivo de tres archivos correspondientes a la respuesta ofrecida por la entidad accionada al actor, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

### 2.2. Documentales por oficio.

- a) No solicitó la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

SISTEMA ESCRITURAL  
Florescia, 13 JUL 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS HÉCTOR DELGADO VELAZCO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO  
RADICACIÓN: 18001-33-33-751-2013-00003-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 28-07-916-18

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

**1. Parte Actora:**

**1.1. Documentales:**

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 2-7 y 90-223 del cuaderno principal, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

**1.2. Documentales oficiadas:**

No decretar las demás pruebas documentales solicitadas, como quiera que las mismas repósan en el expediente.

**2. Parte Accionada – NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL:**

**2.1. Documentales**

No allegó documentos con la contestación de la demanda, ni solicito la práctica de las mismas.

**3. Parte Accionada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN:**

**3.1. Documentales**

No allegó documentos con la contestación de la demanda, ni solicito la práctica de las mismas.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

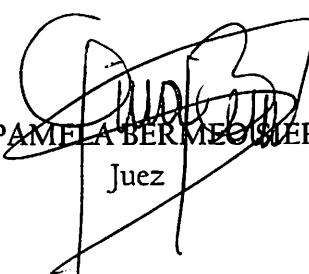
SISTEMA ESCRITURAL

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y atendiendo que en el proceso no hay pruebas por decretar y las allegadas ya fueron incorporadas, conforme lo dispone el artículo 210 del CCA, se ordenará, correr traslado común a las partes, por el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 13 JUL 2018

EXPEDIENTE:	18001-33-31-002-2011-00509-00
DEMANDANTE:	FERNANDO NUÑEZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No.	30-07-864-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 41 del cuaderno de incidente, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo tanto, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 172 del CCA, se observa que el incidente se encuentra dentro del término de los 60 días allí establecido, por lo tanto se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al Mag. En Agroecología Sostenible señor GUILLERMO LEÓN ARTUNDUAGA MONTEALEGRE con el fin que rinda el peritaje a él solicitado por la parte actora, para lo cual se le concede el término de 15 días, para que cumpla la orden emitida.

Se advierte a la parte actora que deberá prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de declarar desistida la misma, para lo cual se le otorga el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que cumpla con las cargas aquí establecidas, acreditando la gestión ante el Despacho.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada NACIÓN - MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ESTUPEFACIENTES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días los documentos allegados con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, vistos a folios 5-40 del cuaderno de incidente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
ESCRITURAL

---

Florencia, 13 de julio de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: OMAR TRIANA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-31-001-2007-00006-00  
AUTO N°: A.I. 49-07-937-18

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el Despacho a tomar una decisión que ponga fin a este trámite incidental.

I. ANTECEDENTES

Suscita este pronunciamiento la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá el 14 de agosto de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 20 de febrero de 2014, en cuya parte resolutive dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.*

(...)

*QUINTO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a OMAR TRIANA en calidad de directo perjudicado; DELFINA PERDOMO, en condición de compañera permanente del señor OMAR TRIANA; a JAIME ARNULFO y LUIS ENRIQUE TRIANA PERDOMO en calidad de hijos del directo perjudicado y a LUIS EDUARDO TRIANA SILVA, en calidad de nieto del lesionado, quienes se encuentran legitimados materialmente dentro del proceso, las sumas de dineros que por conceptos de perjuicios morales y daño a la vida de relación, se determinen dentro del trámite incidental que se deba adelantar para la regulación de estos y de acuerdo a los parámetros establecidos en este proveído.*

*SEXTO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a CARLOS SILVA GALVIZ en calidad de víctima directa; JHONATAN SILVA CABRERA y CARLOS MARIO SILVA MORALES, en calidad de hijos de la víctima directa; ROSALBA GALVIZ DE SILVA en su condición de madre del lesionado CARLOS SILVA GALVIZ, HÉCTOR y LUZ DARY, en calidad de hermanos del directo perjudicado, quienes se encuentran legitimados materialmente dentro del proceso, las sumas de dineros que por conceptos de perjuicios morales y daño a la vida de relación, se determinen dentro del trámite incidental que se deba adelantar*



*Incidente regulación perjuicios.  
Actor: Omar Triana y otros  
Accionado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional  
18001-33-31-001-2007-00006-00*

*para la regulación de estos y de acuerdo a los parámetros establecidos en este proveído.*

*SÉPTIMO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.*

(...)"

En cumplimiento a la orden del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá el apoderado de la parte actora presentó incidente de regulación de perjuicios con el fin que el despacho tase los perjuicios morales y los perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, solicitando para el efecto las siguientes sumas:

- Daño Moral

.-OMAR TRIANA:

OMAR TRIANA DELFINA PERDOMO, JAIME, LUIS ENRIQUE, ARNULFO TRIANA PERDOMO, la suma de 200 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LUIS EDUARDO TRIANA OSPINA, en calidad de nieto de OMAR TRIANA la suma de 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

.-CARLOS SILVA GALVIS

ROSALBA GALVIS DE SILVA, los hermanos HÉCTOR FABIO, LUZ DARY y CARLOS SILVA GALVIS y los menores JHONATAN SILVA CORREA y CARLOS SILVA MORALES, para cada uno el equivalente de 200 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación

.-OMAR TRIANA:

OMAR TRIANA DELFINA PERDOMO, JAIME, LUIS ENRIQUE, ARNULFO TRIANA PERDOMO, la suma de 200 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LUIS EDUARDO TRIANA OSPINA, en calidad de nieto de OMAR TRIANA la suma de 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.



*Incidente regulación perjuicios.*

*Actor: Omar Triana y otros*

*Accionado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional*

*18001-33-31-001-2007-00006-00*

**.-CARLOS SILVA GALVIZ**

ROSALBA GALVIS DE SILVA, los hermanos HÉCTOR FABIO, LUZ DARY y CARLOS SILVA GALVIZ y los menores JHONATAN SILVA CORREA y CARLOS SILVA MORALES, para cada uno el equivalente de 200 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notificada a la entidad demandada del inicio del incidente de regulación de perjuicios, guardó silencio, tal como aparece en la constancia secretarial, obrante a folio 13 del Cuaderno Incidental.

Como soporte para lo anterior, dentro del proceso incidental se practicaron los dictámenes periciales realizados por la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Huila, que para el efecto de los perjudicados determinó la pérdida de la capacidad laboral de los directos perjudicados así:

**.- OMAR TRIANA:**

Dictamen No. 6074 de fecha 19 de octubre de 2015, confirmado mediante pronunciamiento de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio del cual la Junta Regional de Invalidez del Huila, aclaración y ratificación mediante acta No. 078 del 29/11/2017 del peritaje realizado al señor TRIANA estableciendo como índice de su pérdida de capacidad laboral el 12.20%. (fol. 24-28 y 85-93 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios).

**.-CARLOS SILVA GALVIZ.**

Dictamen No. 7138 de fecha 02 de noviembre de 2016, la Junta Regional de Invalidez del Huila, estableciendo como índice de la pérdida de capacidad laboral del señor SILVA GALVIZ el 45.21%. (fol. 42-46 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios).

Y para solicitar los perjuicios morales respecto de los daños acaecidos a los directos perjudicados y su familia, se practicaron los testimonios de los señores ADELAIDE LIMA PERDÓMO, MARÍA DE JESÚS PERDÓMO, VIANNEY GUARNIZO CAMPOS, LUIS EDUARDO LÓPEZ GODOY y MANUEL ARTURO QUIMBAYA OSPINA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá el día 29 de octubre de 2015, tal como consta a folios 39-45 del cuaderno de despacho comisorio del incidente de regulación de perjuicios.



## II. CONSIDERACIONES

En virtud de la competencia que le asiste a este juzgado y haberse agotado en debida forma el procedimiento contemplado en el artículo 135 del código de procedimiento civil se tasarán los perjuicios morales e inmateriales en la modalidad de daño a la salud, de la siguiente manera.

.-Daño moral: en lo que respecta a este tipo deño, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, y en lo referente a la tasación de los perjuicios morales ha sostenido lo siguiente:

*“(...) Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>1</sup> C.E. Sala Plena, sentencia unificación 28/08/2014, Rad. : 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Valle De La Hoz.



*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*

Así mismo dentro del trámite incidental, se recaudaron los testimonios de los señores ADELAIDE LIMA PERDOMO, MARIA DE JESÚS PERDÓMO, VIANNEY GUARNIZO CAMPOS, LUIS EDUARDO LÓPEZ GODOY y MANUEL ARTURO QUIMBAYA OSPINA, quienes manifestaron el dolor y congoja sufrido tanto por los directos perjudicados, así como por sus familiares, encontrándose entonces acreditado el daño moral sufrido.

No obstante lo anterior, y en consideración con la Jurisprudencia ibídem, observa el Despacho que hay lugar a efectuar el reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados por las lesiones sufridas en la humanidad de los señores OMAR TRIANA y CARLOS GALVIZ, pero no en el porcentaje solicitado en el petitum de la demanda, esto en razón a que si bien, el H. Consejo de Estado en sentencia<sup>2</sup> de Unificación de fecha del 28 de agosto de 2014, establece unos parámetros para liquidar el perjuicio moral, no debe entenderse este parámetro como una obligación para que el Juez de la causa no realice una valoración según su juicio y las circunstancias propias del caso concreto para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con fundamento en lo anterior y analizando las pruebas allegadas al expediente consistentes en los peritajes 6074<sup>3</sup> y 7138<sup>4</sup> realizados por la Junta Regional de Calificación del Huila, por medio de los cuales se establecen la pérdida de la capacidad laboral de los señores OMAR TRIANA y CARLOS GALVIZ, se reconocerán los siguientes valores, así:

Para OMAR TRIANA y su núcleo familiar, se observa que el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación del Huila, estableció una pérdida en su capacidad laboral del 12.20%, en razón a ello y conforme la Jurisprudencia citada en precedencia, se reconocerán los siguientes valores:

<sup>2</sup> C.E. Sala Plena, sentencia unificación 28/08/2014, Rad. : 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. Olga Valle De La Hoz

<sup>3</sup> Dictamen pericial realizado a Omar Triana

<sup>4</sup> Dictamen pericial realizado a Carlos Galviz



Incidente regulación perjuicios.  
Actor: Omar Triana y otros  
Accionado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional  
18001-33-31-001-2007-00006-00

Nombre	Calidad que comparece	SMLMV reconocidos a C/U
OMAR TRIANA	Directo perjudicado	20
DELFINA PERDOMO	Compañera permanente	20
JAIME TRIANA PERDOMO	Hijo	20
LUIS ENRIQUE TRIANA PERDOMO	Hijo	20
ARNULFO TRIANA PERDOMO	Hijo	20
LUIS EDUARDO TRIANA OSPINA	nieto	10

CARLOS SILVA GALVIZ o CARLOS SILVA GALVIS

Para CARLOS SILVA GALVIZ O CARLOS SILVA GALVIS y su núcleo familiar, se observa que el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación del Huila, estableció una pérdida en su capacidad laboral del 45.21%, en razón a ello y conforme la Jurisprudencia citada en precedencia, se reconocerán los siguientes valores:

Nombre	Calidad que comparece	SMLMV reconocidos a C/U
CARLOS SILVA GALVIS ó CARLOS SILVA GALVIZ	Directo perjudicado	80
JHONATAN SILVA CABRERA	Hijo	80
CARLOS MARIO SILVA MORALES	Hijo	80
ROSALBA GALVIS DE SILVA ó ROSALBA GALVIZ DE SILVA	Madre	80
HÉCTOR SILVA GALVIS ó HÉCTOR SILVA GALVIZ	Hermano	40
LUZ DARY SILVA GALVIZ ó LUZ DARY SILVA GALVIS	Hermana	40





.-Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico–daños a la salud-

Al respecto como prueba del daño a la salud se aportó por la parte actora, Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, tal como quedo visto en el acápite que antecede, prueba ésta que para el despacho es idónea en los términos de la orden impartía por el *a quo*.

Por lo que se procederá a la tasación del perjuicio irrogado, señalando que en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero. El Consejo de Estado, determinó unas reglas para el reconocimiento y liquidación del perjuicio “daño a la Salud” en el que se indicó:

(...)

*Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, M.P. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:*

*“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*

*Para la reparación del daño a la salud se reiteran los Criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 smmlv, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 smmlv, siempre que esté debidamente motivado.*

*Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv



(...)

Frente a lo anterior y en virtud de que la incapacidad que se les dictaminó a los directos perjudicados, se le reconocerá por daño a la salud el monto que a continuación se indica, al momento del pago de la sentencia, atendiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de primera instancia y los presupuestos jurisprudenciales para el reconocimiento de dicho perjuicio así:

Al señor OMAR TRIANA como su incapacidad laboral fue del 12.20% según dictamen pericial No. 6074 de fecha 19 de octubre de 2015, confirmado mediante pronunciamiento de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio del cual la Junta Regional de Invalidez del Huila, el quantum de 20 SMLMV.

Al señor CARLOS SILVA GALVIZ o CARLOS SILVA GALVIS como su incapacidad laboral fue del 45.21% según dictamen No. 7138 de fecha 02 de noviembre de 2016, la Junta Regional de Invalidez del Huila, el quantum a reconocer es de 80 SMLMV

En consecuencia de lo anterior el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR favorable el incidente de regulación de perjuicios promovido por OMAR TRIANA, CARLOS SILVA GALVIS o CARLOS SILVA GALVIZ Y OTROS contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia se tasan como perjuicios morales e inmateriales a favor de los accionantes así:

.- Daño moral

- Núcleo familiar OMAR TRIANA:

Nombre	Calidad que comparece	SMLMV reconocidos a C/U
OMAR TRIANA	Directo perjudicado	20
DELFINA PERDOMO	Compañera permanente	20
JAIME TRIANA PERDOMO	Hijo	20



LUIS ENRIQUE TRIANA PERDOMO	Hijo	20
ARNULFO TRIANA PERDOMO	Hijo	20
LUIS EDUARDO TRIANA OSPINA	nieto	10

• Núcleo familiar CARLOS SILVA GALVIS ó CARLOS SILVA GALVIZ

Nombre	Calidad que comparece	SMLMV reconocidos a C/U
CARLOS SILVA GALVIS ó CARLOS SILVA GALVIZ	Directo perjudicado	80
JHONATAN SILVA CABRERA	Hijo	80
CARLOS MARIO SILVA MORALES	Hijo	80
ROSALBA GALVIS DE SILVA ó ROSALBA GALVIZ DE SILVA	Madre	80
HÉCTOR SILVA GALVIS ó HÉCTOR SILVA GALVIZ	Hermano	40
LUZ DARY SILVA GALVIZ ó LUZ DARY SILVA GALVIS	Hermana	40

.-Perjuicio a la alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación y daño psicológico--daños a la salud-

En favor de OMAR TRIANA, la suma de 20 SMLMV, al momento del pago de la sentencia, de conformidad a las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

En favor de CARLOS SILVA GALVIS ó CARLOS SILVA GALVIZ la suma de 80 SMLMV, al momento del pago de la sentencia, de conformidad a las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.



*Incidente regulación perjuicios.*

*Actor: Omar Triana y otros*

*Accionado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional*

*18001-33-31-001-2007-00006-00*

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez